

Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral

Expediente No: JDCE-26/2021.

Actora: Ana Isabel Rocío Serratos.

Autoridad Responsable: Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Colima, Colima; a dos de junio de dos mil veintiuno¹.

Resolución que **admite** el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral² radicado con la clave y número de expediente **JDCE-26/2021**, promovido por la ciudadana ANA ISABEL ROCÍO SERRATOS, para controvertir la resolución emitida el veinticinco de mayo, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el Juicio de Inconformidad expediente **CJ/JIN/112/2021-1 y su acumulado CJ/JIN/113/2021-1**.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

De lo expuesto por la actora en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral.

El catorce de octubre de dos mil veinte el Consejo General del Instituto Electoral Local, declaró legalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

2. Proceso de selección interna.

2.1. Convocatoria.

El veintitrés de febrero, se emitió la convocatoria, en la que, entre otras cosas, se llevaría a cabo el proceso de designación de las ciudadanas y ciudadanos que serían postulados a las diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional e integrantes de ayuntamientos, en el Estado de Colima.

2.2. Cédula de notificación de registro.

El veinticinco de febrero la actora realizó su registro como aspirante al cargo de regidora propietaria; y, en esta misma fecha fue requerida para subsanar algunas deficiencias, en el término de 24

¹ Las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo que se precise algo diferente.

² En lo sucesivo Juicio Ciudadano.

horas para realizarlas; dando cumplimiento el veintiséis de febrero al entregar la documentación requerida a la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional,

2.3. Sesión Extraordinaria Permanente. El veintiséis de febrero, la Comisión Permanente Estatal llevó a cabo la Sesión Extraordinaria, en donde aprobaron diversos cargos a elección popular, entre ellos, Diputados Locales por ambos principios e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Colima; sin que previamente se hiciera del conocimiento la procedencia de los registros y publicidad en los estrados físicos del Comité Directivo Estatal como en la página oficial electrónica, los que a la fecha continúan sin publicarse.

2.4. Instancia Intrapartidista. El cuatro de marzo la actora presentó ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional³, escrito de impugnación en contra de los actos realizados en la aprobación de propuestas por la Comisión Permanente Estatal y en contra de la ratificación de las mismas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN.

2.5. Resolución intrapartidista. El veintitrés de abril la Comisión de Justicia, en los juicios de inconformidad intrapartidista expedientes **CJ/JIN/112/2021 y su acumulado CJ/JIN/113/2021**, formados con motivo de las demandas presentadas por las militantes Norma Yadira Ávalos Serrano y la hoy actora, respectivamente, determinó el desechamiento de los mismos.

II. Presentación del primer medio de impugnación local.

2.1. Recepción y resolución.

El veintisiete de abril, inconforme con la resolución intrapartidista promovió ante este Tribunal Electoral el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, para controvertir la resolución de desechamiento emitida por la Comisión de Justicia, bajo el argumento de que su interposición había sido extemporánea, misma que fue radicado con el expediente **JDCE-23/2021**, y, resuelto por este Órgano Jurisdiccional el

³ En subsecuente Comisión de Justicia

diecinueve de mayo, revocando la resolución intrapartidista y ordenando para que en plenitud de jurisdicción sustancie y resuelva lo que en derecho corresponda con relación a los juicios de inconformidad promovidos.

2.2. Resolución intrapartidista. El veinticinco de mayo la Comisión de Justicia, en cumplimiento a lo mandado en la resolución aprobada por este Tribunal Electoral, el diecinueve de mayo, en el expediente **JDCE-22/2021 y su acumulado JDCE-23/2021**, resolvió los juicios de inconformidad intrapartidista expedientes **CJ/JIN/112/2021-1 y su acumulado CJ/JIN/113/2021-1**, determinando confirmar el acto reclamado.

III. Presentación del segundo Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral

3.1. Recepción, radicación y certificación del cumplimiento de requisitos de ley.

3.2. Recepción. El veintinueve de mayo, en desacuerdo con la resolución intrapartidista la ciudadana ANA ISABEL ROCÍO SERRATOS promovió ante este Tribunal Electoral, el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, para controvertir la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, en los juicios de inconformidad intrapartidista expedientes **CJ/JIN/112/2021-1 y su acumulado CJ/JIN/113/2021-1**, por la que determinó confirmar el acuerdo por el que se seleccionaron las propuestas de candidatos a diputados locales por ambos principios y miembros de los ayuntamientos.

3.3. Radicación. El treinta de mayo, se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave y número **JDCE-26/2021**.

3.4. Certificación. Asimismo, con esa misma fecha el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa, constatando que el mismo reunía los

requisitos señalados tal y como se advierte de la certificación correspondiente que obra en autos.

III. Proyecto de resolución.

Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de admisión, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral promovido por una ciudadana, quien comparece por su propio derecho a pedir la protección y justicia de este Tribunal, contra el proceso de selección interna de candidatos por parte del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en el Estado de Colima, la que a su decir es violatoria de la Convocatoria aprobada el veintitrés de febrero y providencias dictadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional mediante oficios SG-196/2021 y SG-220/2021, así como, de los tratados internacionales y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al realizar un proceso discriminatorio al imponer una designación de candidatos sin un proceso claro que de oportunidad equitativa a todos los militantes, auspiciando la violencia política en razón de género.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I, 279 fracción I, del Código Electoral; 1°, 5° inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley de Medios; 1°, 6° fracción IV, 8° incisos b) y 47 del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad de la demanda.

De las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 2o. en relación con el

diverso 9o. fracción I, 11, 12, 62, fracción I, 64 y 65 de la Ley de Medios, como se precisa a continuación.

a) Requisitos de forma. El medio de impugnación se presentó por escrito y se hizo constar el nombre de la actora, el domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones; contiene la mención expresa del acto que se impugna y la autoridad responsable; se hizo puntual mención de los hechos; se señaló los agravios que estimó le causa el acto reclamado; se precisaron los preceptos que estimó que fueron violados; señaló y aportó las pruebas que consideró atinentes para acreditar la razón de su dicho; y, estampo su firma autógrafa.

b) Oportunidad. En el presente asunto, el acto reclamado se emitió el veinticinco de mayo, y controvertido el veintinueve de mayo, por lo que, es evidente que se promovió de manera oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días siguientes a partir de que tuvo conocimiento, en términos de los previsto en los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios y 32 del Reglamento Interior.

c) Legitimación e interés jurídico. Dichos requisitos se encuentran satisfechos, dado que el medio de impugnación es promovido por parte legítima que cuenta con interés jurídico; dado que el Juicio Ciudadano fue interpuesto por la ciudadana ANA ISABEL ROCÍO SERRATOS, por su propio derecho y como militante de un partido político en defensa de sus derechos políticos electorales que considera violados, mediante la resolución emitida por el órgano intrapartidista, la que confirma el acuerdo que valida el proceso interno de selección y designación a las candidatas a diputadas locales por ambos principios y a las regidurías de los Ayuntamientos, al que le interesa formar parte.

d) Definitividad. En contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia local, por lo que este requisito se encuentra colmado.

TERCERO. Causales de improcedencia.

En virtud de lo expuesto, no se advierte que el medio de impugnación que nos ocupa, pueda considerarse como frívolo o que el

mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia, a que se refiere el artículo 32 de la Ley de Medios.

En consecuencia, es que están colmados los requisitos de procedencia indicados.

CUARTO. Requerimiento del Informe Circunstanciado.

Derivado de que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, es la autoridad responsable en el presente juicio, **se le deberá requerir** para que por conducto de su Comisionada Presidenta, Jovita Morín Flores, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente resolución, remita a este Órgano Jurisdiccional el Informe Circunstanciado, al que deberá acompañar las copias certificadas de la documentación en que sustente sus afirmaciones; así como, el expediente completo que se haya integrado de la ciudadana ANA ISABEL ROCÍO SERRATOS, con motivo del Juicio de Inconformidad intrapartidista promovido; constancias que deberán emitir en similar términos a lo dispuesto por la fracción V, del artículo 24 de la Ley de Medios, comunicándole que, en caso de no hacerlo en tiempo y forma, se le impondrá una medida de apremio prevista en el artículo 77 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Notificación a la autoridad responsable.

En virtud de que la autoridad señalada como responsable es un órgano nacional del Partido Acción Nacional y tiene su domicilio en México, Ciudad de México, particularmente en la Avenida Coyoacán Número 1546, Colonia del Valle en la Delegación Benito Juárez, en ese tenor este Tribunal Electoral estima procedente que, a fin de tutelar el derecho fundamental del debido proceso, la notificación que se realice a la Comisión de Justicia, sea a través de exhorto, mismo que deberá remitirse al órgano jurisdiccional electoral local que tenga competencia en la Ciudad de México.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 18 y 76 de la Ley de Medios; así como en el 104 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Estado de Colima de aplicación supletoria en el caso que nos ocupa.

Por otra parte, con la finalidad de garantizar el debido cumplimiento del presente mandato judicial, con fundamento en el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, de aplicación supletoria en el asunto que nos ocupa en términos del artículo 76 de la Ley de Medios, se indica que el Tribunal exhortado, tendrá plenitud de jurisdicción para el cumplimiento de lo ordenado, y para disponer que para tal efecto se practiquen cuantas diligencias sean necesarias para el desahogo de lo solicitado, se empleen las medidas de apremio y se impongan sanciones para hacer cumplir sus determinaciones, y atiendan peticiones tendientes a la ejecución de la actuación jurisdiccional de que se trate.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena que se notifique a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de la admisión del Juicio Ciudadano que nos ocupa, vía el exhorto que se envíe al Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Asimismo, se requiera a la autoridad responsable partidista para que, dentro del mismo plazo a que se hizo referencia en la consideración cuarta, señale domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Colima, Colima, apercibiéndole en términos del artículo 15 de la Ley de Medios que, en caso de no hacerlo, las notificaciones posteriores aun las que deban notificarse personalmente, se le harán en los estrados de este Tribunal Electoral.

Similar criterio asumió este Órgano Jurisdiccional al resolver en definitiva los Juicios Ciudadanos JDCE-21/2016 y Acumulados, JDCE-22/2016 y Acumulados, JDCE-40/2016 y JDCE-42/2016, JDCE-04/2017, JDCE-39/2017, JDCE-03/2018, JDCE-06/2021 y JDCE-22/2021 y su acumulado JDEC-23/2021, todos del índice del Tribunal Electoral.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción VI y 78 Apartados A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I y 279 fracción I, del Código Electoral; 1o., 4o., 5o. inciso d), 62, 63 y 66 párrafo primero, de la Ley de Medios, así como, 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, se

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ADMITE el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número **JDCE-26/2021**, promovido por la ciudadana ANA ISABEL ROCÍO SERRATOS, para controvertir la resolución emitida el veinticinco de mayo, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el Juicio de Inconformidad intrapartidista expediente **CJ/JIN/112/2021-1 y su acumulado CJ/JIN/113/2021-1**, por la confirma el acuerdo que valide el proceso interno de selección y designación a las candidaturas a diputaciones locales por ambos principios y a las regidurías de los Ayuntamientos.

SEGUNDO. Se requiere a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que por conducto de su Comisionada Presidenta, Jovita Morín Flores, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente resolución, remita a este Órgano Jurisdiccional el Informe Circunstanciado, al que deberá acompañar las copias certificadas de la documentación en que sustente sus afirmaciones; así como, el expediente completo que se haya integrado de la ciudadana ANA ISABEL ROCÍO SERRATOS, con motivo del Juicio de Inconformidad intrapartidista promovido; constancias que deberán emitir en similar términos a lo dispuesto por la fracción V, del artículo 24 de la Ley de Medios, comunicándole que, en caso de no hacerlo en tiempo y forma, se le impondrá una medida de apremio prevista en el artículo 77 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Se requiere a la Autoridad Responsable para que señale domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Colima, Colima, comunicándole en términos del artículo 15 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que, en caso de no hacerlo, las notificaciones posteriores aun las que deban notificarse personalmente, se le harán en los estrados de este Tribunal Electoral.

CUARTO. Gírese atento exhorto con los insertos necesarios al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, para los efectos precisados en la Consideración Quinta, de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a la actora **por cédula de notificación electrónica** a la dirección del correo electrónico anaisserratos@gmail.com señalado en su demanda para tales efectos; **por oficio** a la Comisionada Presidenta de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en su domicilio oficial; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en los **estrados** y en la **página electrónica oficial** de este Tribunal Electoral.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 41 y 43, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, Presidenta ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**